

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicacion al Juez municipal que corresponda á fin de que disponga que por su Secretario se practique la notificacion. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Presidente del Tribunal del partido á fin de que esté libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificacion al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificacion á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de la última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberacion.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos y acciones á que estuvieren ó pudiesen estar efectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberacion si no se reclaman.

Quinto. El término de los noventa dias para deducir las reclamaciones en el Tribunal del partido á quien corresponda

el pueblo del Registro con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los noventa dias principiará á correr desde la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas sétima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa dias desde el de la última notificacion que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamacion.

Undécima. Durante el término de los noventa dias el expediente de liberacion estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya á fin de que pueda examinarle todos los que tengan en ello algun interés.

Duodécima. Concluido el término de noventa dias, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijacion de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberacion no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Presidente del Tribunal del partido.

Art. 370. Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán los procedentes segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberacion al Fiscal á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Tribunal estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

Art. 372. La sentencia de liberacion expresará:

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuales hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 368.

Art. 373. En los diez dias siguientes á la publicacion del edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pueden apelar de

la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del distrito los que hubieren sido por ella perjudicados, y acrediten que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa dias expresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelare en los diez dias, ó se terminare ejecutoriamente la apelacion que se hubiere interpuesto, confirmando-se la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra esta recurso alguno en perjuicio de tercero ni aun por el beneficio de la restitucion.

Art. 374. El Tribunal del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 9.º

Los Registradores podrán exigir, por la certificacion prescrita en la regla tercera del art. 368, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 377. Los que sólo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó

(1) Véanse los números 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268 y 269 del BOLETIN OFICIAL.

derechos reales podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 365, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los noventa dias prefijado en el art. 368 será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de la liberacion se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el domicilio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresarán en el artículo 404 y siguientes, podrán solicitar la liberacion en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 368.

El Tribunal del partido procederá tambien con sujecion á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 370, 371, 372 y 373, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior contendrán la circunstancia de quedar los bienes librados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos sino despues de haber obtenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaracion de herederos se hubiere hecho judicialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 365 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó caso de haber testamento se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del art. 417 de dicha ley.

Art. 383. El que á la publicacion de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triple del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triple de la parte del capital que se señale.

Art. 384. El acreedor ó censalista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravámen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el artículo 383 no bastaren para cubrir con su valor el triple del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la division de dicho capital entre los mismos bienes en proporcion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos.

Art. 386. La division y reduccion de los censos é hipotecas de que fratan los anteriores artículos se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la division y reduccion del censo é hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se consideraran comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 383 los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censalista que se imponga el gravámen de la pension sobre bienes señalados que posea el censatario cuando este no lo haga voluntariamente.

Igualmente se consideraran comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 388. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

TÍTULO XIV.

DE LA INSCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY.

Art. 389. Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella deban registrarse, podrán inscribirlos con los beneficios expresados en los dos artículos siguientes en el término de ciento ochenta dias, contados desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa dias antes ó mas del dia 1.º de Enero de 1863, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de ciento ochenta dias, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascurrido el término de los ciento ochenta dias, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán los derechos y honorarios que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 393. El que á la publicacion de esta ley tuviere adquirido algun derecho de los que se puedan anotar preventivamente, segun lo dispuesto en los números primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo del art. 42, podrá pedir su anotacion en el plazo de los ciento ochenta dias señalado en el art. 389, y la que obtuviere surtirá efecto desde la fecha en que deberia tenerlo el acto anotado con arreglo á la legislacion anterior.

Tambien podrá hacerse la anotacion despues de dicho plazo; pero en ningun caso surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 394. En el caso comprendido en el número sexto del art. 42, empezará á correr el término de los ciento ochenta dias para pedir anotacion del legado cuyo derecho estuviere ya adquirido desde la fecha en que principia á regir esta ley.

Art. 395. Los mandamientos de embargo de que aún no se haya tomado razon en los Registros, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su anotacion; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del art. 37, y en los artículos 39, 40 y 41 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado de Estadística.

Por circular de este Gobierno de 20 de Agosto último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 30 del mismo mes, se reclaman á los Sres. Alcaldes de los diferentes pueblos de esta provincia los datos estadísticos referentes á teatros, sociedades de recreo, plazas de toros, circos y juegos de pelota, tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas existentes en 1869, y como á pesar del largo tiempo transcurrido faltan todavia en este Gobierno los relativos á

los pueblos que se indican al pie de esta orden, he resuelto conceder á los mismos el perentorio plazo de ocho dias á fin de que dentro de él envíen los estados oportunos, con arreglo á los modelos insertos en el citado BOLETIN OFICIAL de 30 de Agosto, ó manifiesten por medio de comunicacion la no existencia de teatros, plazas de toros, cafés, billares, tertulias, etc., en sus respectivos pueblos.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

PUEBLOS.

- Ajalvir.
- Alcobendas.
- Anchuelo.
- Alpedrete.
- Aranjuez.
- Belmonte de Tajo.
- Berzosa.
- Boadilla del Monte.
- Bustarviejo.
- Camarma.
- Canencia.
- Carabaña.
- Cenicientos.
- Chamartin.
- Colmenarejo.
- Collado Mediano.
- Coslada.
- Daganzo.
- El Alamo.
- Fuente el Saz.
- Fuencarral.
- Galapagar.
- Garganta.
- Gascones.
- Guadalix.
- Cuadarrama.
- Humanes.
- La Cabrera.
- La Olmeda.
- La Serna.
- Las Rozas.
- Leganés.
- Miraflores.
- Navalaganella.
- Nuevo Baztan.
- Orusco.
- Quijorna.
- Redueña.
- Robregordo.
- San Agustin.
- Santa Maria de la Alameda.
- Serranillos.
- Somosierra.
- Titulcia.
- Torrejón de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdemorillo.
- Velilla de San Antonio.
- Vicálvaro.
- Villarejo de Salvanes.
- Villalvilla.
- Villaverde.
- Villavieja.

Agricultura.—Nim. 418.

Ignorándose el domicilio de D. Antonio Rodriguez Hernandez y D. José Benigno del Moral se les cita por medio del presente á fin de que puedan enterarse en dicha Seccion de un asunto que les conyene.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

QUINTA SECCION.

En la villa de Santa María de la Alameda y bajo la presidencia del Sr. Juez de Paz de la misma, el día 20 de Noviembre del actual año y hora de diez á doce de su mañana, estando de manifiesto el pliego de condiciones, tendrá lugar la subasta de las fincas rústicas y urbanas de los contribuyentes morosos que, con expresion de sus nombres, número de orden, débitos, fincas embargadas, su situacion y tasacion á continuacion se expresan:

NÚMERO DE ORDEN.	NOMBRES.	DÉBITOS SIN RECARGOS. Escudos Miles.	FINCAS EMBARGADAS.	SU SITUACION.	TASACION. Escudos Miles.
6	Pablo Aparicio.....	6'036	Tercera parte de un huerto.	Titulado Navarejo.	40'000
9	Bonifacio Benito.....	4'216	Un huerto de ocho celemines de 2.ª	Id. de Benito.	48'000
11	Ciriaco Benito.....	0'360	Un cercado de dos celemines de 2.ª	En la solana del Carrascal.	8'000
12	Santiago Benito.....	0'184	Un cercado de dos celemines de 3.ª	En el Carrascal.	10'000
15	Nicolás Benito (mayor)....	0'677	Un huerto de ocho celemines.	En el vallejo del Moro.	10'000
17	Lorenzo Blasco.....	3'327	Una tierra de nueve fanegas.	En las umbrías de la Parida.	20'000
19	Isidora Carrion.....	3'084	Medio tinado.	En el corral de Matavacas.	20'000
21	Leoncio Diez.....	0'334	Cuarta parte de un huerto de 1.ª y 3.ª	En el Quemado.	2'500
30	Dionisio Garcia.....	0'234	Una tierra de una fanega de 3.ª	En Redondillo.	5'000
31	Eusebio Garcia.....	1'209	Una parte de un huerto.	Huerto Mellado.	4'000
34	Felipe Jimenez Soriano.....	0'480	Tercera parte de un huerto.	En los Reajos.	5'000
39	Manuel Jimenez de Tomás.....	0'137	Medio huerto de una fanega de 2.ª	Reajos de abajo.	15'000
48	Claudio Herranz.....	0'326	Tierra de ocho celemines de 3.ª	Calleja de la Aceña.	14'000
	Marqués de Campo Real...		Prado Colmenar.	Linda con tierra del interesado.	50'000
63	Agustin Mayoral.....	0'792	Cuarta parte de un prado.	Titulado del Sordo, de dos celemines 3.ª	5'000
69	Aniceta Mayoral.....	3'820	Medio prado de seis celemines de 3.ª	Prado de la Oyuela.	15'000
70	Lorenzo Martin.....	1'284	Un prado de cuatro celemines de 2.ª	En los linos: linda con el arroyo.	10'000
74	Venancio Rubio.....	7'665	Medio huerto de seis celems. de 2.ª	En la Ceña: linda con el río.	48'000
77	Victor Rodriguez.....	0'116	Cuarta parte de un cercado.	De la Oyuela.	2'500
83	Juana Rodriguez (viuda)....	0'626	Un huerto de tres celemines de 3.ª	En el Egidillo: Linda prado de su nombre.	2'500
85	María Soriano y Hermanos.....	1'200	Un huerto de dos celemines de 2.ª	En Barreros.	5'000
123	Francisco Garcia Soriano.....	2'556	Cuarta parte de un huerto.	En el de abajo, media fanega de 3.ª	1'500
153	Prudencio Jimenez.....	2'028	Media herren de arriba.	Linda con Casildo Herranz de 6.ª y 2.ª	15'000
154	Aquilino Jimenez.....	6'096	Medio pajar en esta villa.	En idem.	20'000
155	Hilario Garcia.....	11'016	Cuarta parte de un huerto.	En Hontiveja de media fanega de 3.ª	20'000
158	Pedro Jimenez.....	1'969	Medio huerto de seis celemines 3.ª	Titulado del Caballo.	16'000
166	Francisco Garcia y Garcia.....	1'956	Medio huerto de un celemin de 3.ª	En las heras: linda con Leon Mauro.	3'000
180	Antonio Herranz.....	1'388	4.ª parte un huerto dos clms. de 3.ª	Titulado de la Lacha.	4'000
181	Cándido Herranz.....	2'848	8.ª parte de un huerto, tres clms. 3.ª	En las Fraguas: linda Duguesa Medinaceli	6'000
183	Gumersindo Herranz.....	5'380	Cuarta parte de un huerto.	En Molinillo: linda Valentin Garcia.	14'000
205	Ciriaco Martin.....	1'684	Medio huerto de caer un celm. 3.ª	En el del arroyo: linda Fermin Palomo.	2'500
212	Anastasio Martin.....	14'308	Un huerto en la Fuente.	Linda con Calleja pública.	10'000
241	Victoria Pastor.....	1'361	Un huerto por un celemin de 2.ª	En las heras de Robledondo.	2'000
250	Isabel Palomo.....	0'982	Medio cercado en la Majada.	Linda con Benito Palomo.	10'000
262	Andrés Pastor.....	0'576	Tercera parte de un huerto.	En el río, de dos celemines de 2.ª	5'000
272	Damian Pastor.....	0'402	Idem.	Idem.	5'000
395	Jorge Sanchez.....	5'278	Medio huerto en la Ceña.	Linda con el río, de tres celemines de 3.ª	20'000
307	Gregorio Sanchez.....	2'284	Gregorio Sanchez.	De la María de dos celemines de 3.ª	5'000

Santa María de la Alameda 1.ª de Noviembre de 1870. — El Juez de Paz, Domingo Rodrigo. — El Comisionado, Eduardo Sanz.

Ignorándose el paradero de D. Antonio Dopazo, Comisario de vigilancia que fué de Ciudad-Real, se le cita por medio de este segundo anuncio para que en el término de diez dias comparezca en esta Administracion á fin de enterarle de un asunto del mayor interés.

Madrid 9 de Noviembre de 1870. — Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

(Relacion núm. 270 de órden.)

PROVINCIA DE MADRID.

118.251 D. José Diaz Cabria.

Madrid 20 de Octubre de 1870. — El Secretario, José Maria Maury. — V.ª B.ª: El Director general, Presidente, Heredia.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de varias prendas con destino al servicio de los hospitales militares del distrito, se anun-

cia al público que el acto tendrá lugar en la Secretaria de esta intendencia, á las doce del dia 25 del actual, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios limites son los siguientes:

NÚMERO.	CLASES.	DIMENSIONES ANTES DE LAVARSE		PRECIO. Limite. Pesetas. Cents.
		LARGO. Metros.	ANCHO. Metros.	
1.601	Sábanas.....	2'35	1'34	5'10
336	Cabezales.....	0'58	0'32	0'82
1.035	Fundas de cabezal.....	0'73	0'37	0'77
106	Mantas (con peso de 3 kilogramos)....	2'10	1'55	11'00
889	Cubre-camas.....	2'30	1'70	5'00
335	Telas de colchon.....	2'20	1'13	6'30
212	Telas de jergon.....	2'23	1'10	6'80
1.124	Camisas.....	1'00	0'80	3'80
1.548	Gorros.....	alto 0'28	circunf. 0'64	0'40
484	Servilletas.....	0'67	0'67	0'77
108	Toallas.....	1'25	0'60	1'10
8	Manteles.....	2'20	1'60	4'00
129	Capotes.....	1'25	0'95	17'00
129	Delantales.....	1'10	0'75	1'35
261	Rodillas.....	0'85	0'85	0'80

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones, modelo de proposicion y prendas tipos que se hallarán de manifiesto en la expresada Secretaria hasta la vispera del dia de la subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguientes:

A las proposiciones deberá acompañarse carta de pago que justifique haber entregado en la caja de Depósitos la cantidad de 1.322 pesetas en metálico ó valores equivalentes.

Madrid 5 de Noviembre de 1870. —

El Intendente de ejército, Manuel Bonafós.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El dia 12 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses de metálico de semestres atrasados que tengan número de señalamiento para el pago: por amortizacion de nuevos resguardos de metálico que no excedan de 1.750 pesetas, del 7.581 al 7.630 y por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 3.401 al 2.500.

Madrid 10 de Noviembre de 1870. — El Director general, J. de Escoriaza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Olayo Megia, se pone en conocimiento de los plateros, joyeros, casas de préstamo y demás establecimientos análogos que en la noche del 26 y madrugada del 27 de Octubre último fué robada la casa de Doña Carmen de la Rua, vecina de Templeque, llevándola los efectos que á continuacion se expresan; y en su consecuencia, se previene á los dueños de los mencionados establecimientos retengan y den aviso inmediatamente de la persona ó personas que se les presenten á enajenarlos.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.

Efectos robados.

- Dos gargantillas de aljófar con cinco vueltas, y cruz de oro con esmeraldas.
- Un rosario de oro con cuentas negras de granate y cruz de oro.
- Una marcelina de plata.
- Dos saleros de plata.
- Tres docenas y media de cubiertos de plata antiguos, entre ellos uno pequeño de niño y otro un poco mayor.
- Ocho ó diez cuchillos, mango de plata.
- Un trinchante de lo mismo.

Doce cucharitas de tomar café, refresco, etc., tambien de plata.

Un collar con dos vueltas de coral, broche de oro esmaltado grande correspondiente á la parte delantera, y otro pequeño en el cierre.

Cinco duros lisos; cuatro ó seis monedas de valer 7 reales y medio cada una, y tres quesos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á D. Mariano Garcia Hernandez á fin de que comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue por la Escribania del infrascrito contra Nicolás Morales Ortega y Rafael Calisto Jerez por vejaciones á aquel.

Madrid 5 de Noviembre de 1870. — Saturnino Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Gomez Marrodan, se sacan á pública subasta para el dia 17 de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde los bienes siguientes:

- Varios muebles, ropas y efectos, tasados en la cantidad de 501 pesetas.
- Un caballo castaño, como de dos dedos sobre la alzada, de 7 años, en 200 pesetas.
- Una mula castaño-claro, cerrada, dos

dedos sobre la alzada, en 114 pesetas 50 céntimos.

Un macho negro de igual alzada, en 115 pesetas.

Un burro pardo, cerrado, en 30 pesetas.

Una burra negra, de 4 años, en 75 pesetas.

Otra id. blanca, de 3 años, en 75 pesetas.

Un majuelo en término de Valdepeñas, en sitio de Casafarrache, de 27.594 cepas y 603 olivas, retasado en la cantidad de 15.200 pesetas.

Otro majuelo en el mismo sitio y término que el anterior, de 5.044 cepas, en 446 pesetas 75 céntimos.

Mil olivos en el mismo sitio y término que los anteriores, en 1.125 pesetas.

Y una casa situada en Manzanares, calle de la Cárcel, núm. 16, en la cantidad de 16.861 pesetas.

Cuyos bienes, pertenecientes á D. José Valero Lopez, se venden para pago de principal, intereses y costas de un expediente ejecutivo que le sigue D. Eustaquio Urrutia, cuya subasta tendrá lugar en el día y hora designados en este Juzgado, en el de Valdepeñas y en el de Manzanares, y se ha de realizar con la rebaja de un 10 por 100 de su tasación y su venta se verificará parcialmente ó en lotes.

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí, se ha declarado en concurso de acreedores á don Joaquín Alonso García, y en virtud de lo que dispone el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil se anuncia dicho concurso y se llama á los acreedores del D. Joaquín Alonso García, para que se presenten en dicho Juzgado dentro de 20 días con los títulos justificados de sus créditos.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Perea.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don José Bermudez Cedron, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se convoca por tercera y última vez á Junta general de acreedores á la testamentaria del Excmo. Señor D. Bruno de Laing, Conde que fué de Laing, la cual tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, Plaza de las Salesas, en cuyos autos constan ya como acreedores legitimados, así como también el actual sucesor en los títulos, y cuyos acreedores son los siguientes:

Acreedores cuyos créditos están legitimados.

El Procurador general de Carmelitas descalzos con poder de las religiosas de la orden de Baeza, D. Andrés Tadeo Lopez, D. Tomás Gonzalez de San Julian, D. Antonio Perez, por los hijos de D. José Lopez Martinez, D. Bartolomé Benito,

Excelentísimo Sr. Conde de Buñol por su esposa, Excmo. Señora Condesa viuda de Laing, D. Tadeo Posada y D. José Carbó y Bernalt.

Acreedores cuyos créditos no están legitimados.

D. Tomás Gonzalez de San Julian, D. Luis Fernandez Gonzalez del Rio, don Cristóbal Martín Mendoza, D. Francisco Irando, D. Jerónimo Gamboa, D. Manuel Lopez Cerrado, D. Manuel de la Mata, D. Jerónimo Fernandez, D. Domingo Gonzalez, D. Vicente Avecia, D. Mauro Lopez, D. José Martinez, D. Pascual Jurgués, D. Juan Buitrago, D. Domingo Garcia, D. José Pascual Cabañas, D. Juan José Santibañez, D. Pedro Dámaso de las Heras, D. Jerónimo Santi, D. Juan Gutierrez, D. Gabriel Zabala, como curador de los hijos menores de D. José Ramon Alegre, D. José Bascoain en representación de la Hacienda, D. Damian Irán y Regente en el mismo concepto, D. Luis de Goyoneche y Muzquiz como cesionario del Sr. Conde de Tepa, y don Ramon Antonio Sierra.

Sucesor en los títulos.

El Sr. Marqués de Fontanár.

Hereditario.

Doña Joaquina de Laing y la Cerda, su hija, esposa del Sr. Conde de Buñol.

Se advierte á todos los que se presenten, lo hagan los que ya no lo hubiesen verificado con los títulos justificativos de sus créditos, y que se tomará acuerdo con solo los que concurran, parando á los ausentes el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Francisco Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pascual Esteve, se cita de comparecencia á dicho Juzgado para el día 17 del presente mes y hora de la una de su tarde á don Francisco Gomez Landero, á fin de que absuelva las posiciones solicitadas por el demandado en el juicio civil ordinario obrante en dicho Juzgado y Escribanía con D. Camilo Hurtado de Almezaya, por sí y como marido de la señora Condesa de Villaseñor; bajo el apercibimiento que previene el art. 293 de la ley de enjuiciamiento civil, caso de no comparecer á prestar dicha declaración segun las preguntas contenidas en escrito presentado en 25 de Enero del presente año.

Madrid 9 de Noviembre de 1870.—Pascual Esteve.

Juzgado de primera instancia del partido de Lerma.

Don Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Ruiz Anton, soltero, natural de esta villa de Lerma, para que en término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado y

Escribanía del que autoriza á manifestar si se conforma ó no con la pena que contra él solicita el Promotor Fiscal en la causa criminal que se sigue contra él por corta y extracción de leñas del monte de la Andaya de esta villa; pues si se presentare se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose dicha causa en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Lerma 6 de Noviembre de 1870.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Mosto Revilla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Talamanca.

El Ayuntamiento de esta villa de Talamanca, cumpliendo con lo mandado en el art. 8.º del decreto de 16 de Setiembre último y 36 y 37 de la ley Municipal, ha acordado que para celebrar las próximas elecciones solamente se componga este distrito municipal de un solo colegio y una seccion atendiendo al corto número del vecindario.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los electores de la misma.

Talamanca 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Nicomedes Sanz.

Alcaldía popular de Chamartin.

El día 23 de Octubre último ha tenido lugar la aprobación del repartimiento de arbitrios municipales acordado para cubrir el déficit del presupuesto de este Ayuntamiento correspondiente al año actual.

Los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, que quieran gozar de los beneficios establecidos por la ley á los que anticipen las cuotas, ó sea relevarse del 6 por 100 del recargo, lo verificarán dentro del mes siguiente á la aprobación del citado reparto, ó lo que es igual, antes del 23 del mes que rige.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Chamartin y Tetuan 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Presidente, Antonio Piquer.

Alcaldía popular de Velilla de San Antonio.

Don Carlos Diaz, Alcalde de Velilla de San Antonio.

Hago saber: Que la recaudación del déficit repartido en esta villa entre vecinos y forasteros hacendados para atenciones municipales y provinciales en el 2.º trimestre del corriente año económico tendrá lugar en los días del 10 al 15 de este mes, desde las ocho de la mañana hasta ponerse el sol, en la calle de Arganda, núm. 8. Se ha rebajado la cuota en este trimestre al resultado del 25 por 100 de la que se pague al Tesoro con arreglo á la orden circular del 12 de Setiembre último.

Pasado el plazo sin pagar, se comunicará de apremio á los morosos.

Velilla de San Antonio 5 de Noviembre de 1870.—Carlos Diaz.

Alcaldía popular de Villa el Prado.

No habiendo tenido efecto el arriendo de la recaudación del derecho del pontazgo de la Pedresa, sobre el rio Alverche, en jurisdicción de Aldea del Fresno, perteneciente á los propios de esta villa, en 2.957 pesetas y 5 céntimos por falta de licitadores, la Excmo. Diputación provincial se ha servido conceder autorización para sacar de nuevo dicho arriendo á pública subasta por 1.971 pesetas 37 céntimos, y el Ayuntamiento de la misma, para que tenga lugar el primer remate; ha señalado el día 20 del próximo Noviembre, de diez á doce de la mañana, en la sala Capitular, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se encuentra en la Secretaria municipal para el que quiera enterarse de su contenido.

Villa del Prado Octubre 31 de 1870.—Tóribio Valledor.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

Acordado por el Ayuntamiento popular de esta villa y Junta de asociados, utilizar como arbitrio para gastos del presupuesto corriente los derechos impuestos sobre los artículos de beber, comer y arder, el Ayuntamiento ha determinado subastarlo, señalando para su remate los días 6 y 13 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Fuente el Saz 26 de Octubre de 1870.—Por orden, Fermin Aguado.

Acordado por el Ayuntamiento popular de esta villa y Junta de asociados utilizar como arbitrio para gastos del presupuesto corriente los derechos impuestos sobre los artículos de beber, comer y arder, el Ayuntamiento ha determinado subastarlo, señalando para su remate los días 6 y 13 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Fuente el Saz 26 de Octubre de 1870.—Por orden, Fermin Aguado.

Alcaldía popular de Collado Mediano.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo de las dos fincas urbanas de estos propios casas Taberna y Matadero, este Ayuntamiento, autorizado competentemente, ha acordado proceder á anunciar nueva subasta por las dos terceras partes de su primitivo tipo; señalando al efecto para su remate el día 13 del corriente y hora de las 12 del día, en esta Casa Consistorial, previo toque de campana, con entera sujeción á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 4 de Noviembre de 1870.—Por el Alcalde, Antonio Hernandez.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.